

Señores

JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

j02ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL

DEMANDANTE: FABIAN RICARDO TINOCO

DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA Y OTRO

RADICACIÓN: 200014003002-2021-00249-01

ASUNTO: Recurso de reposición

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, tal y como consta dentro del expediente, por medio del presente escrito presento recurso de reposición en contra del auto del 18 de junio de 2025, notificado el 20 de junio siguiente, por medio del cual el despacho, aceptó el desistimiento del recurso de apelación presentado en contra del auto del 14 de noviembre de 2024 y además condenó en costas a mi representada. Lo anterior, en consideración a los siguientes:

I. OPORTUNIDAD

En el presente asunto, encontramos que, la providencia del pasado 18 de junio de 2025, por medio del cual el despacho, aceptó el desistimiento del recurso de apelación presentado en contra del 14 de noviembre de 2024 y además condenó en costas a mi representada fue notificada mediante estado del 20 de junio de la misma anualidad, se puede concluir que, a la fecha nos encontramos en oportunidad para presentar el respectivo recurso, tal y como lo establecen los artículos 318 y 365 SS del Código General del Proceso, comoquiera que la oportunidad para ello se extiende desde el 24 al 26 de junio de 2025, por corresponder al termino de ejecutoria de la providencia.

II. FUNDAMENTOS

Sea lo primero indicar que, este honorable despacho mediante providencia del 18 de junio de 2025 decidió: (i) Aceptar el desistimiento del recurso de apelación instaurado en contra del auto del 14 de noviembre de 2024, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar y (ii) Condenó en costas a BBA Seguros de Vida S.A. incluyendo como agencias en derecho el valor de un (1) SMMLV.

Así las cosas, encuentra el suscrito apoderado que la condena en costas a cargo de BBVA Seguros de Vida S.A., no es procedente, toda vez que contraviene las reglas establecidas por el

legislador, para efectuar dicha condena, comoquiera que es principio rector que aquellas solo se causan en la medida en que se encuentren comprobadas, y en este caso la parte demandante fue silente respecto al recurso formulado, por lo que, exclusivamente el juez de primera instancia remitió el expediente al superior sin que se observara actuación alguna, en consecuencia las costas procesales no se causaron, y el solo desistimiento del acto procesal no puede implicar una condena objetiva.

Frente al particular, debe recordarse que el artículo 365 del Código General del Proceso ha establecido las siguientes reglas, en lo que atañe a la condena en costas:

“Artículo 365. Condena en costas

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, para el presente caso se denota que, no se atendieron las reglas contempladas en los numerales séptimo y octavo de la norma antes citada, teniendo en cuenta que: (i) El demandante, no realizó ningún pronunciamiento respecto al recurso presentado, motivo por el cual, mal haría el despacho al reconocer al demandante tal emolumento, sin haber desplegado ninguna actuación, pues la condena en costas no constituye un apremio o ganancia, sino que debe obedecer a la proporción del accionar del litigante favorecido con tal condena, en otras palabras no puede condenarse en costas a favor de quien mantuvo una conducta pasiva y silente frente al medio de impugnación y (ii) como consecuencia de lo expuesto de forma antecedente, se puede observar que, dichas costas ni siquiera fueron causadas, teniendo en cuenta que no se realizó ninguna gestión por parte del demandante, por lo que, es inviable.

Igualmente, aunque el Despacho manifiesta que no se cumplen los presupuestos de los 4 numerales del artículo 316 del CGP para no condenar en costas, no puede obviarse que uno de esos supuestos, puntualmente el numeral 4, indica que el juez podrá abstenerse de condenar en costas cuando no exista oposición a tal desistimiento, en consecuencia, es claro que en este caso el demandante y ningún otro sujeto recorrió la solicitud de desistimiento con el fin de oponerse a ella, de tal suerte que, nótese que incluso aquella norma aplica para el desistimiento de las pretensiones en donde incluso el demandado pudo haber contestado, es decir ya desplegó un

acto que parecería ameritar tal condena, pero la legislación procesal dispone que la falta de oposición también es un elemento para que el juez decreta o acepte el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Adicionalmente, debe recordarse que, el acuerdo No. 1887 de 2023, definió las agencias en derecho de la siguiente forma:

*“Artículo 2: Concepto. **Se entiende por agencias en derecho la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento**”*

Es por ello que, en el presente caso no es procedente la condena impuesta por su honorable despacho, toda vez que se itera la parte demandante no realizó ningún pronunciamiento frente al recurso del cual se presentó el desistimiento, tampoco de opuso a aquel, lo que conlleva consecuentemente a que no se haya generado ningún gasto en virtud de dicho remedio vertical, y la condena impuesta no tenga ningún fundamento, en razón a que no se acreditó su causación.

Finalmente, es menester reseñar que el Tribunal Superior de Valledupar, en eventos similares¹, e incluso, donde se trata de desistimiento del recurso de apelación contra sentencia, ha manifestado que conforme al numeral 8 del artículo 365 del CGP solo habrá condena en costas cuando se encuentren causadas, fundamento legal que sirvió de base para aceptar el desistimiento y abstenerse de condenar en costas, veamos:

“3.- Encontrándose el proceso en esta sede judicial, se allegó memorial suscrito por la apoderada judicial de Seguros del Estado S.A., mediante el cual manifestó que desiste del recurso de apelación interpuesto.

CONSIDERACIONES

4.- Esta decisión se adopta en el marco del Código General del Proceso, específicamente en el artículo 316, el cual dispone que “las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido”, asimismo determina que ese acto “deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace”.

5.- Ahora bien, en el caso objeto de estudio, se tiene que el desistimiento del recurso fue presentado por la apoderada judicial de Seguros del Estado S.A.

5.1.- De igual forma, se observa que dentro del escrito poder que le fuera otorgado a la apoderada judicial, se le concedió la facultad de desistir, por lo que se deduce que la misma cuenta con plena competencia para desistir del recurso de apelación.

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL PROCESO: VERBAL, ASUNTO: AUTO RESUELVE SOLICITUD DESISTIMIENTO, RADICADO: 20178-31-53-001-2019-00080-01, DEMANDANTE: JESÚS EMIRO GUERRERO SUAREZ, DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS. AUTO DEL DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

6.- *Así las cosas, como quiera que en este caso se cumplen las formalidades de la norma referenciada, conforme a la solicitud contentiva en memorial que antecede la cual es explícita y clara, se accederá a la misma y se aceptará el desistimiento presentado respecto a la parte que lo realiza.*

7.- En lo que concierne a la condena en costas, es preciso indicar que el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P, dispone que “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación” (énfasis añadido)

Como se ve, la condena en costas donde se incluyen por supuesto las agencias en derecho, solo se entienden procedentes en la medida de su causación. Incluso el mismo Tribunal, en otro asunto decidió aceptar el desistimiento contra un recurso de apelación interpuesto frente al auto que negó un incidente de regulación de perjuicios, y en tal providencia incluso ante la confrontación de la contraparte sobre la condena en costas, tal colegiatura dispuso que:

“En lo que concierne a la condena en costas, el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P, dispone que “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”. Luego entonces, el despacho se abstendrá de imponer costas en esta instancia judicial, como quiera las mismas no se causaron.”²

Por lo visto, no cabe duda que es una norma imperativa que la condena en costas solo procede cuando se causan, pues mal haría por un lado en privilegiarse al demandado con unas costas (incluidas las agencias) por un trámite en el cual no tuvo participación, se itera no tuvo actitud proactiva, sino silente; pero además, para que no quede duda de que esta es la hermeneútica utilizada por el Tribunal como superior funcional en el Distrito de Valledupar, también se pone de presente que no solo al resolver sobre el desistimiento en asuntos civiles es donde se ha tomado tal decisiones, sino que como la naturaleza de la condena en costas es transversal a cualquier materia o especialidad, este Tribunal también en sede de procesos laborales ha extendido tal determinación, por ejemplo, en los procesos 2020-0003 de Delsi Luz Caballero Calvo Y Otros vs Inversiones Agrícolas Eva S.A.S. mediante auto del 22 de noviembre de 2021 y proceso 2018-00296-01, Demandante: José Gregorio Yance Mier vs Contratos y Servicios De La Costa Ltda Y Otros, mediante auto del 30 de noviembre de 2022, y Ordinario Laboral 2017-00306, adelantado por Nelson Ovidio Cáceres Muñoz vs Fundación Universitaria San Martín, mediante auto del 6 de agosto de 2021, entre otros; en tales providencias el Tribunal nuevamente se abstuvo de condenar en costas cuando una de las partes presentó el desistimiento del recurso de apelación y lo hizo bajo el mismo argumento de su no causación.

Finalmente, se debe concluir que existe un precedente que resuelve este tipo de escenarios, por

² TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA CIVIL FAMILIA LABORAL, VERBAL, RADICADO: 20001-31-03-003-2015-00278-01, DEMANDANTE: BEATRIZ APONTE DE HERNANDEZ Y OTROS, DEMANDADO: ROSALIA HERNANDEZ APONTE Auto del 21 de abril de dos mil veintidós (2022)

lo que, aunque el sentenciador goza de autonomía no es menos importante tener en cuenta que el precedente vertical indica de forma pacífica que, el solo hecho de presentar la solicitud de desistimiento no genera per se una condena en costas (entiéndase incluidas las agencias), por el contrario, su tasación obedece estrictamente a su causación, por lo que, no habiendo desatado el recurso y sin que la contraparte haya replicado el mismo, no puede ser viable la condena impuesta. La aplicación del precedente no solo garantiza a los sujetos prever el alcance de su conducta o actos procesales, sino que además propende por la igualdad, pues ante situaciones similares se espera una respuesta o solución jurídica similar, a menos que el juzgador quiera apartarse de aquel y así lo pueda justificar.

En otras palabras, encontrando que, en eventos iguales, donde se ha desistido del recurso de apelación ante el juez de segundo grado, la condena en costas no procede de manera objetiva, sino en la medida en que se compruebe la acusación de aquellas, es procedente solicitar al H. Despacho que revoque parcialmente su decisión, y se abstenga de condenar en costas a esta representación.

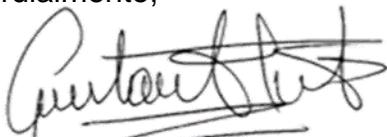
III. SOLICITUD

PRIMERO: Solicito muy respetuosamente se revoque el numeral segundo del auto del 18 de junio de 2025, por medio del cual se condena en costas a BBVA Seguros de Vida S.A. teniendo en cuenta que dicha condena desentiende los lineamientos que ha establecido el artículo 365 del Código General del Proceso, y el precedente vertical, de conformidad con lo expuesto con anterioridad.

IV. ANEXOS

Se adjunta los cinco autos proferidos por el Tribunal Superior de Valledupar en donde se abstiene de condenar en costas cuando se desiste del recurso de apelación, que fueron reseñados como fundamento de este recurso.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Valledupar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atiende este despacho de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, la solicitud de desistimiento del incidente de liquidación de perjuicios presentado por la señora Rosalía Hernández Aponte.

ANTECEDENTES

- 1.- La señora Rosalía Hernández Aponte presentó incidente de liquidación perjuicios dentro del proceso de la referencia.
- 2.- El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, mediante providencia de fecha 1º de octubre de 2018, resolvió negar las pretensiones del incidente.
- 3.- Contra la anterior decisión, el apoderado judicial de la señora Hernández Aponte interpuso recurso de apelación. Por su parte, el apoderado judicial de los señores Beatriz Aponte de Hernández, José Guillermo Hernández Aponte y José Gregorio Hernández Aponte, interpuso recurso de apelación adhesiva con el fin que se adicione la decisión en el sentido de condenar en costas a la parte incidentante.
- 4.- Encontrándose el proceso en esta sede judicial, el apoderado judicial de la señora Rosalía Hernández Aponte presentó memorial, mediante el cual informó que, desiste del incidente de liquidación de perjuicios. Dicho documento se encuentra también suscrito por la mencionada señora y los señores José Gregorio Hernández Aponte y Beatriz Aponte de Hernández.

CONSIDERACIONES

- 5.- Esta decisión se adopta en el marco del Código General del Proceso, específicamente en el artículo 316, el cual dispone que “las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido.

Asimismo, se advierte allí que, “el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió”.

6.- Ahora bien, en el caso objeto de estudio, se tiene que la señora Rosalía Hernández Aponte desiste del incidente por ella interpuesto encontrándose el expediente para proferir la correspondiente decisión respecto de los recursos de apelación interpuestos.

7.- Así las cosas, como quiera que en este caso se cumplen las formalidades de la norma referenciada, conforme a la solicitud contentiva en memorial que antecede la cual es explícita y clara, se accederá a la misma y se aceptará el desistimiento presentado respecto a la parte que lo realiza.

8.- Aunado a lo anterior, por sustracción de materia resulta inane tramitar en esta sede el recurso de apelación incoado por la parte incidentante en contra del auto proferido el 1º de octubre de 2018, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar.

9.- Ahora bien, sería del caso también abstenerse de tramitar el recurso de apelación adhesiva presentado por el apoderado judicial de la parte incidentada, de no ser porque el escrito de desistimiento no fue suscrito por todos los incidentados; sin embargo, al revisar este medio de impugnación se vislumbra que, el artículo 322 del C.G.P dispone que, la parte que no apeló podrá adherirse al recurso ya interpuesto, en lo que la providencia le fuere desfavorable. En este caso, se tiene que, el apoderado judicial de la parte incidentada alega que, el auto de fecha 1º de octubre de 2018 debe ser confirmado, pero debe ser adicionado condenando en costas a la parte incidentante.

Así las cosas, se concluye que, la inconformidad del citado apoderado radica en que el juzgado no elevó pronunciamiento sobre la condena en costas, por lo que dicho escrito, equivocadamente denominado apelación adhesiva, en realidad se trata de una solicitud de adición presentada de manera extemporánea en contra de la decisión de

primera instancia. En consecuencia, se declarará inadmisibles este medio de impugnación.

10.- En lo que concierne a la condena en costas, el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P, dispone que “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”. Luego entonces, el despacho se abstendrá de imponer costas en esta instancia judicial, como quiera las mismas no se causaron.

Por consiguiente, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar,

RESUELVE:

Primero. ACEPTAR el desistimiento del incidente de liquidación de perjuicios presentado por la señora Rosalía Hernández Aponte.

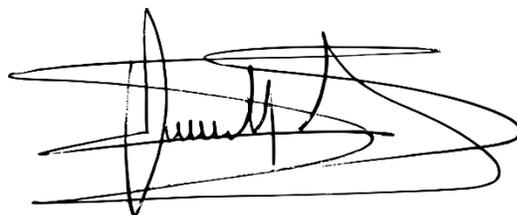
Segundo. ABSTENERSE de tramitar el recurso de apelación interpuesto por la parte incidentante en contra del auto de fecha 1° de octubre de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar.

Tercero. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación adhesiva interpuesto por el apoderado judicial de la parte incidentada en contra del auto de fecha 1° de octubre de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar.

Cuarto. Sin costas en esta instancia.

Quinto. Devuélvanse las presentes diligencias al despacho de origen, dejando las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

PROCESO: VERBAL
ASUNTO: AUTO RESUELVE SOLICITUD DESISTIMIENTO
RADICADO: 20178-31-53-001-2019-00080-01
DEMANDANTE: JESÚS EMIRO GUERRERO SUAREZ
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atiende este despacho de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná.

ANTECEDENTES

1.- Teniendo en cuenta lo que es objeto de controversia en esta instancia judicial, se tiene que, mediante providencia de fecha 30 de noviembre de 2021, el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná, que la parte demandada es responsable civilmente de los daños sufridos a la parte demandante con la ocurrencia del accidente de tránsito en el cual falleció María Mercedes Ruiz. Como consecuencia de lo anterior, condenó a la pasiva a pagar a la parte demandante, la suma de 175 SMLMV, por concepto de daños morales, y la suma de \$123.298.950, por concepto de lucro cesante. Por su parte, declaró probadas las excepciones en favor de Seguros del Estado de “límite de responsabilidad de la póliza de seguros para vehículos de carga, volquetas y carrocerías especiales no. 50-101-001042”, y “el perjuicio moral como riesgo no asumido en la póliza de seguro para vehículo de carga, volquetas y carrocerías no. 50-101-001042 de Orlando de Jesús Ruiz Ruiz.” Por último, declaró no probadas las demás excepciones planteadas por los demandados.

2.- Contra la anterior decisión la apoderada judicial de Seguros del Estado S.A., interpuso recurso de apelación, medio de impugnación que fue concedido por el juzgado de primer nivel en el efecto suspensivo.

3.- Encontrándose el proceso en esta sede judicial, se allegó memorial suscrito por la apoderada judicial de Seguros del Estado S.A., mediante el cual manifestó que desiste del recurso de apelación interpuesto.

CONSIDERACIONES

4.- Esta decisión se adopta en el marco del Código General del Proceso, específicamente en el artículo 316, el cual dispone que “las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido”, asimismo determina que ese acto “deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace”.

5.- Ahora bien, en el caso objeto de estudio, se tiene que el desistimiento del recurso fue presentado por la apoderada judicial de Seguros del Estado S.A.

5.1.- De igual forma, se observa que dentro del escrito poder que le fuera otorgado a la apoderada judicial, se le concedió la facultad de desistir, por lo que se deduce que la misma cuenta con plena competencia para desistir del recurso de apelación.

6.- Así las cosas, como quiera que en este caso se cumplen las formalidades de la norma referenciada, conforme a la solicitud contentiva en memorial que antecede la cual es explícita y clara, se accederá a la misma y se aceptará el desistimiento presentado respecto a la parte que lo realiza.

7.- En lo que concierne a la condena en costas, es preciso indicar que el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P, dispone que “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”

8.- Luego entonces, el despacho se abstendrá de imponer costas en contra de la parte demandada, como quiera las mismas no se causaron en esta instancia.

9.- Ahora bien, revisado el expediente de primera instancia se advierte que el apoderado judicial de los demandados Alonso Rincón Suarez y Severo Aldana Organista, también interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia; sin embargo, el *a quo* no emitió pronunciamiento al respecto, por lo que se ordenará devolver el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

Por consiguiente, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar,

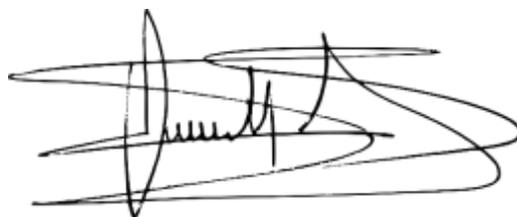
RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de Seguros del Estado S.A. en contra de la sentencia emitida el 30 de noviembre de 2021, por el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

TERCERO. Una vez en firme este proveído, devuélvase el expediente al juzgado de origen, a fin de que se pronuncie sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Alonso Rincón Suarez y Severo Aldana Organista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA– LABORAL**

REF.- Ordinario Laboral adelantado por Nelson Ovidio Cáceres Muñoz contra Fundación Universitaria San Martín
RAD. 20001-31-05-004-2017-00306-01.

Valledupar, agosto seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

A través de correo institucional fue recibido memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandada, en el que manifiesta que desiste del recurso de apelación propuesto en el proceso de la referencia, contra la sentencia proferida el 30 de julio del 2018, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, teniendo en cuenta que aún no se ha proferido sentencia de segunda instancia por el despacho.

Para resolver SE CONSIDERA:

En efecto, se encuentra en este despacho el proceso ordinario laboral que Nelson Ovidio Cáceres Muñoz ha adelantado contra Fundación Universitaria San Martín, el mismo dentro del cual el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar emitió fallo de primera instancia el 30 de julio del 2018, el cual fue objeto de recurso de apelación.

Respecto de la petición formulada cabe puntualizar que el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable al trámite por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la SS, prevé el “Desistimiento de ciertos actos procesales”.

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 1. Cuando las partes así lo convengan. 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En el presente asunto se observa que hasta el momento no se ha pronunciado fallo de segundo grado y, además, el desistimiento formulado es incondicional y no requiere de la anuencia de la contraparte.

De otro lado, ha de tenerse en cuenta que la apoderada de la parte demandada posee facultad expresa para

desistir tal como se vislumbra a folio 85 del plenario, razón por la cual el despacho aceptará el desistimiento formulado, lo cual implica la ejecutoria de la sentencia pronunciada por el a-quo sin lugar a condena en costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar en Sala Unitaria Civil – Familia – Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: *ACEPTESE el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 30 de julio de 2018.*

SEGUNDA: *Sin condena en Costas.*

TERCERO: *Ordenar la remisión del expediente al Juzgado de origen para lo de su conocimiento.*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alvaro López Valera', written in a cursive style.

ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: AUTO RESUELVE SOLICITUD DESISTIMIENTO
RADICADO: 20001-31-05-002-2018-00296-01
DEMANDANTE: JOSÉ GREGORIO YANCE MIER
DEMANDADO: CONTRATOS Y SERVICIOS DE LA COSTA LTDA
Y OTROS

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atiende este despacho de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 29 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar.

ANTECEDENTES

- 1.- Teniendo en cuenta lo que es objeto de controversia en esta instancia judicial, se tiene que, mediante providencia de fecha 29 de julio de 2019, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, resolvió no aceptar el llamamiento en garantía respecto a la empresa Contratos y Servicios de la Costa Ltda.
- 2.- Contra la anterior decisión el apoderado judicial de Gases del Caribe S.A. E.S.P, interpuso recurso de apelación, medio de impugnación que fue concedido por el juzgado de primer nivel en el efecto devolutivo.
- 3.- Encontrándose el proceso en esta sede judicial, se allegó memorial suscrito por el apoderado judicial de Gases del Caribe S.A. E.S.P., mediante el cual manifestó que desiste del recurso de apelación interpuesto.

CONSIDERACIONES

4.- Esta decisión se adopta en el marco del Código General del Proceso, específicamente en el artículo 316, aplicable por remisión del artículo 145 C.P.T S.S, el cual dispone que “las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido”, asimismo determina que ese acto “deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace”.

5.- Ahora bien, en el caso objeto de estudio, se tiene que el desistimiento del recurso fue presentado por el apoderado judicial de Gases del Caribe S.A. E.S.P., encontrándose el expediente para resolver sobre la admisión del medio de impugnación incoado.

5.1.- De igual forma, se observa que dentro del escrito poder que le fuera otorgado al apoderado judicial, se le concedió la facultad de desistir, por lo que se deduce que el mismo cuenta con plena competencia para desistir del recurso de apelación.

6.- Así las cosas, como quiera que en este caso se cumplen las formalidades de la norma referenciada, conforme a la solicitud contentiva en memorial que antecede la cual es explícita y clara, se accederá a la misma y se aceptará el desistimiento presentado respecto a la parte que lo realiza.

7.- Ahora bien, en lo que concierne a la condena en costas, es preciso indicar que el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P, dispone que “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”

8.- Luego entonces, el despacho se abstendrá de imponer costas en contra de la parte demandada, como quiera las mismas no se causaron en esta instancia.

Por consiguiente, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar,

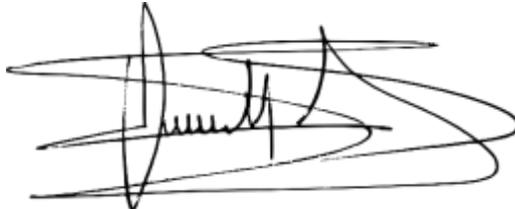
RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Gases del Caribe S.A. E.S.P. en contra del auto de fecha 29 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

TERCERO. Una vez en firme este proveído, devuélvase las presentes diligencias al despacho de origen, dejando las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: AUTO RESUELVE SOLICITUD DESISTIMIENTO
RADICADO: 20178-31-05-001-2020-0003-01
DEMANDANTE: DELSI LUZ CABALLERO CALVO Y OTROS
DEMANDADO: INVERSIONES AGRICOLAS EVA S.A.S.

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Atiende este despacho de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, la solicitud de desistimiento de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná.

ANTECEDENTES

- 1.- La señora Delsi Luz Caballero Calvo y otros presentaron demanda ordinaria laboral en contra de Inversiones Agrícolas EVA S.A.S, con el fin de que se declarara la existencia del contrato de trabajo entre el señor Jorge Yamil de la Hoz Urieles y la citada empresa. Asimismo, se declarare la culpa patronal que establece el artículo 216 del C.S.T.
- 2.- La Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná profirió sentencia dentro de la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 30 de junio de 2022, en la que resolvió lo siguiente:

“(…) PRIMERO. Declárese que entre Jorge Yamil De la Hoz Urieles y la empresa Inversiones Agrícola Eva S.A.S. “INVEREVA S.A.S.”, representada legalmente por Javier Ernesto Medina pomares, o quien haga sus veces, existió un contrato de trabajo. SEGUNDO. Declárese que la empresa inversiones Agrícola Eva S.A.S. “INVEREVA S.A.S.”, tiene culpa suficientemente comprobada en la ocurrencia del fatal accidente de trabajo que sufrió Jorge Yamil De la Hoz Urieles. TERCERO. Condénese a la empresa inversiones Agrícola Eva S.A.S. “INVEREVA S.A.S.”, a pagarle a

Delsy Luz Caballero Calvo, en su calidad de madre de los menores hijos R.I.D.C. y J.L.D.C., una vez ejecutoriada esta providencia, las siguientes sumas de dinero: a) para R.I.D.C., la suma de \$191.636.280 m/cte., por concepto de lucro cesante consolidado. b) para J.L.D.C., la suma de \$191.636.280 m/cte., por concepto de lucro cesante consolidado. c) la suma equivalente a 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno, por concepto de perjuicios morales. CUARTO. Condénese a la empresa inversiones Agrícola Eva S.A.S. "Invereva S.A.S.", a pagarle a Mérida Rosa de la Hoz Caballero; German de la Hoz Ángel y Mérida Urieles Moreno, en su calidad de hija y padres del causante Jorge Yamil de la Hoz Urieles, respectivamente, una vez ejecutoriada esta providencia, la suma equivalente a 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno, por concepto de perjuicios morales. QUINTO. Absuélvase a la empresa inversiones Agrícola Eva S.A.S. "Invereva S.A.S.", de las demás pretensiones invocadas por los demandantes. SEXTO. Declárense no probadas las excepciones de mérito propuestas por la empresa demandada. SÉPTIMO. fíjese la suma de \$2.333.333 m/cte., como honorarios definitivos al auxiliar de la justicia Killiam José Argote fuentes, por la gestión realizada dentro del presente proceso. este monto debe ser cancelado por la parte demandante. OCTAVO. Condénese en costas a la empresa inversiones Agrícola Eva S.A.S. "Invereva S.A.S". Procédase por secretaría la liquidar las costas, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$15.998.177 m/cte"

3.- Contra la anterior decisión los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada presentaron recurso de apelación, por lo que la juez de conocimiento concedió los recursos de alzada en el efecto suspensivo y ordenó remitir las diligencias a esta Corporación.

4.- Encontrándose el proceso en esta sede judicial, se allegó memorial suscrito por los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, mediante el cual manifestaron que desisten de los recursos de apelación incoados.

CONSIDERACIONES

5.- Esta decisión se adopta en el marco del Código General del Proceso, específicamente en el artículo 316, aplicable por remisión del artículo 145 C.P.T S.S, el cual dispone que “las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido”, asimismo determina que ese acto “deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace”.

6.- Ahora bien, en el caso objeto de estudio, se tiene que el desistimiento de los recursos fue presentado por los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, encontrándose el expediente para resolver sobre la admisión de los medios de impugnación incoados.

6.1.- De igual forma, se observa que dentro del escrito poder que le fuera otorgado a los apoderados judiciales, se les concedió la facultad de desistir, por lo que se deduce que los mismos cuentan con plena competencia para desistir de los recursos de apelación.

7.- Así las cosas, como quiera que en este caso se cumplen las formalidades de la norma referenciada, conforme a la solicitud contentiva en memorial que antecede la cual es explícita y clara, se accederá a la misma y se aceptará el desistimiento presentado respecto a la parte que lo realiza.

8.- Ahora bien, en lo que concierne a la condena en costas, es preciso indicar que el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P, dispone que “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”

9.- Luego entonces, el despacho se abstendrá de imponer costas en contra de la parte demandada, como quiera las mismas no se causaron en esta instancia.

Por consiguiente, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar,

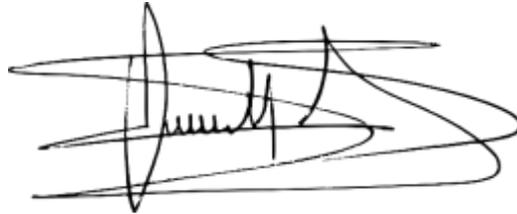
RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, en contra de la sentencia emitida el 30 de junio de 2022, por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

TERCERO. Una vez en firme este proveído, devuélvase las presentes diligencias al despacho de origen, dejando las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Óscar Marino Hoyos González', with several large, sweeping loops and flourishes extending from the main text.

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado